

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00274.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. Confiar Cooperativa Financiera, a través de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de Henry Gregorio Sierra Montes e Ibinser Benavides Gutiérrez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré “N°B000137471 (02-1643)”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados Henry Gregorio Sierra Montes e Ibinser Benavides Gutiérrez, se notificaron de dicha providencia a través de correo electrónico de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que durante el término de traslado contestara la demanda o propusiera excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°B000137471 (02-1643)”, documento que reúne las

exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibidem*, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:**           **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:**       **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:**       **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE **ESTADO N50 FIJADO HOY 3 DE  
JUNIO DE 2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c4934d9ba8da4868e808ac9c6b2ba104c22ca78293253d7181ebdec14967a**

Documento generado en 02/06/2022 12:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**